

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01494-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las 11:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, dispone el Art. 121 del C.G.P., que el proceso deberá tener sentencia que resuelva de fondo el asunto en un lapso no superior a un año después de notificado a la pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que en el expediente aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia, el Juzgado dispone:

De ser necesario, prorrogar la competencia de este Despacho por el término de seis (6) meses a partir del día 19 de septiembre de 2021, a efectos de dictar la sentencia que decida de fondo la instancia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 1100140030392001-00370-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ CUELLAR
DEMANDADO: ROSA ELENA LÓPEZ PARRA Y OTROS

El Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho, que llevan a invalidar el auto mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, el cual dispuso no revocar el auto de fecha 17 de enero de 2020.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2020, toda vez que el recurso de reposición a resolver si contiene puntos nuevos, los cuales deben ser resueltos de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el de fecha 13 de marzo de 2020, por lo expuesto anteriormente.

En su lugar, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de TERESA DE JESUS GONZÁLEZ GALEANO como heredera determinada del demandante CARLOS JULIO GONZÁLEZ CUELLAR, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revocara la providencia del 20 de febrero de 2020, se centran en que habiéndose acreditado la legitimación de la señora TERESA DE JESUS GONZÁLEZ GALEANO como heredera determinada del demandante CARLOS JULIO GONZÁLEZ CUELLAR, se puede solicitar la sucesión procesal conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P. y en consecuencia ordenar la entrega del inmueble objeto de reivindicación a favor de la heredera determinada y reconocida.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la heredera determinada del Demandante en este litigio, mantendrá en su integridad la providencia del 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 68 del C.G.P., señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, en nada tendrá aplicación en el presente asunto, téngase en cuenta que el proceso se encuentra legalmente terminado y en consecuencia hizo tránsito a cosa juzgada, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

De otra parte, es preciso poner en conocimiento que si bien se está acreditando la legitimación y la calidad de heredera de la señora TERESA DE JESUS GONZÁLEZ GALEANO, también lo es que para efectos de la entrega del inmueble objeto de reivindicación, la misma deberá tramitar el proceso de sucesión correspondiente y una vez finiquitado el mismo, el inmueble referido será adjudicado a la masa hereditaria, pues se desconoce si en efecto existen más herederos determinados que se hagan parte al interior del proceso de sucesión, situación que a todas luces resultaría improcedente acceder a la solicitud de la recurrente por el simple hecho de acreditar su calidad de heredera del demandante, situación por la que el despacho no comparte los argumentos de la recurrente y por ende, el proveído objeto de reposición se mantendrá incólume en su integridad y se niega el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el auto objeto del mismo no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el de fecha 13 de marzo de 2020, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO REVOCAR en su integridad el auto calificado 20 de febrero de 2020, por las razones en precedencia.

TERCERO: Se niega el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el auto objeto del mismo no es susceptible del recurso de alzada.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

IMBM

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince /15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2003-00075-00

Estando las presentes diligencias para continuar su trámite, el Juzgado advierte ciertas anomalías, que llevan a invalidar el auto mediante el cual se ordenó correr traslado del trabajo de partición aportado por la parte demandante.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de junio de 2021, toda vez que no fue aportado el trabajo de partición ordenado previamente por el despacho, pues tan solo la parte actora allega dictamen pericial en donde se liquidan los frutos civiles, ordenados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de Familia. .

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el de fecha 24 de junio de 2021, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera cesionaria a la señora DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ.

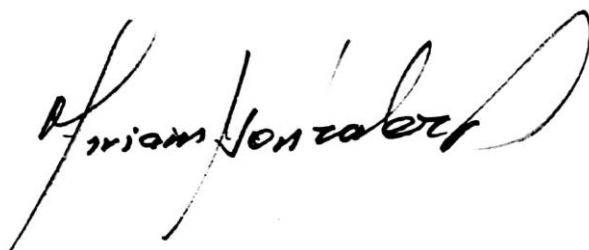
TERCERO: Se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la cesionaria DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020

CUARTO: Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2015-01118-00

El anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes a que haya lugar.

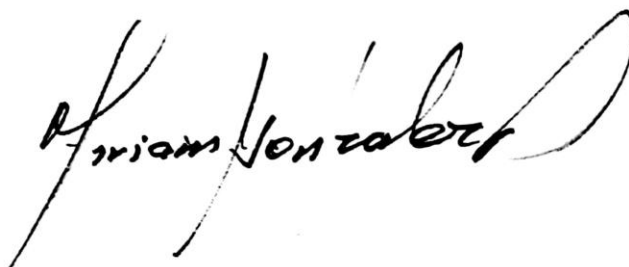
Siguiendo el trámite procesal correspondiente y observando lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado fija la hora de **las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de octubre del año 2021**, en la que se llevarán a cabo las etapas previstas en el artículo del Código General del Proceso, antes mencionado (audiencia inicial). Principalmente los interrogatorios a las partes, los testimonios, la fijación del litigio y las medidas de saneamiento.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., _____

1100140030-39-2017 00112-00

Procede el despacho a resolver la oposición presentada por la señora MIRIAM SAAVEDRA contra la diligencia de secuestro de fecha 13 de octubre de 2015 y continuada el 23 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de sucesión intestada del causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA con radicado 2015-342, se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del causante ubicados en la calle 152 No. 56-72, apartamento 104 del interior 4 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN MANZANA 20 P.H., de la ciudad de Bogotá, oportunidad en la que se afectaron con la aludida cautela varios bienes muebles, relacionados en el acta de la diligencia respectiva.

2. Dentro del término legal, la señora MIRIAM SAAVEDRA a través de apoderado judicial, presentó oposición a dicha diligencia, alegando que es la poseedora y tenedora de los bienes objeto de cautela, pues ha ejercido estas calidades por más de 10 años.

3. Posteriormente, de la solicitud de oposición se le corrió traslado a la parte actora, quien solicita al despacho se rechace la oposición presentada, toda vez que no existe ningún fundamento legal ni de hecho a favor de la opositora.

4. Continuando con el trámite correspondiente, el despacho dispone la apertura a pruebas de la oposición correspondiente y en la declaración de la opositora MIRIAM SAAVEDRA ha indicado que es la única poseedora de los bienes objeto de cautelares y que fueron adquiridas por el causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA, además indica que no se ha hecho parte dentro algún proceso de sucesión.

A su turno, se recaudó el testimonio del señor ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ quien afirma que el propietario de los bienes objetos de medidas cautelares son de propiedad del causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA, además de indicar que los bienes eran usados constantemente por la opositora MIRIAM SAAVEDRA y el citado causante.

De igual forma, manifiesta que la señora MIRIAM permanecía en el inmueble por 20 días aproximadamente y después se iba por 2 meses.

5. Pese a que también fueron decretados los testimonios de las señoras NESKY RODRÍGUEZ LAZO y ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA, dichas declaraciones no fueron recaudadas en virtud a que no comparecieron a ninguna de las fechas señaladas para tal fin y tampoco justificaron su inasistencia.

El incidente se tramitó en la forma establecida por la ley y oportunamente fueron decretadas y recaudadas las pruebas peticionadas por uno y otro extremo.

Vencido el término probatorio y siendo la oportunidad procesal para el efecto, a su decisión procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En tratándose de este tipo de solicitudes, el artículo 597 del C.G.P., ha señalado:

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

En el asunto que nos ocupa, la persona natural que ha formulado la solicitud de oposición al secuestro corresponde a la misma que alega ser poseedora de los bienes muebles ya identificados en la diligencia respectiva.

Y, a propósito de la posesión, tema concreto donde debe detallarse el estudio por parte de este despacho, válido es rescatar los antecedentes normativos alusivos a este instituto. Dentro de ellos, vale la pena destacar el contenido del Art. 762 del Código Civil donde lo conceptualiza de la siguiente forma:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de hecho que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla físicamente para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada e ininterrumpida sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio y evidenciables en forma explícita, que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia a disponer de los bienes de manera arbitraria, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno (Art. 669 C. Civil).

En estas condiciones, se señala y acepta que la posesión es el comportamiento objetivo desplegado por una persona con el cual se hace merecedor al reconocimiento del conglomerado como que es quien puede disponer a su arbitrio, desconociendo otras intenciones, de similares características, que sean accionadas por otra persona diferente.

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad,

[\[1\]](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el interesado debe ostentar.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando actos posesorios en cualquier debate procesal, debe acreditar los requisitos axiomáticos que le son inherentes (corpus y animus) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el Art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En el caso sub-examen, la persona natural, tercera opositora, con su propósito de lograr evitar el secuestro sobre bienes muebles correspondientes, no arrimó dentro de la oportunidad probatoria documental contentivo de actos posesorios sobre los mismos, tales como facturas o recibos que comprueben la calidad que aduce.

Del mismo modo, se solicitó los testimonios de diferentes personas en torno a acreditar tales actos como aprehensión material y mantenimiento permanente de los mismos para su beneficio y necesidades, a lo que el único absolvente ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ afirma que los bienes objeto de cautelas eran de propiedad del causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

Del interrogatorio de parte, rendido por la señora MIRIAM SAAVEDRA, se infiere claramente que compartía el inmueble con el causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA pero que de modo alguno los bienes muebles objeto de cautela le pertenecían a él, además indica que no se ha hecho parte en juicio de sucesión alguno.

Así las cosas, considera el despacho que no puede deducirse con certeza la calidad de poseedora, pues las pruebas recaudadas no dan fuerza de convicción, para tener como establecido la posesión material por parte de la opositora, toda vez que no se demuestra fehacientemente la posesión alegada.

Además, la tenencia y la posesión son diferentes, la primera es como ejerce no como dueño sino a nombre del dueño y la segunda es la tenencia con aminor de señor y dueño y como quiera que los testimonios rendidos, no se aprecia claramente de qué manera ostenta la calidad la opositora y la única calidad probada que ostentaría la señora MIRIAM SAAVEDRA, es de mero tenedor.

En conclusión, existen suficientes razones de juicio para no acoger favorablemente los reclamos elevados en la presente oposición, circunstancia esta que se reflejará en la parte resolutive de este proveído.

Conforme lo ya expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

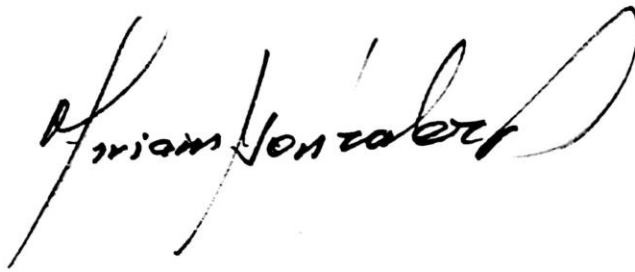
1.- **DECLARAR** no probada la oposición a la diligencia de secuestro, interpuesta por la señora MIRIAM SAAVEDRA, sobre los bienes muebles relacionados en la diligencia de fecha 13 de octubre de 2015.-

2.- En firme el presente proveído, regrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

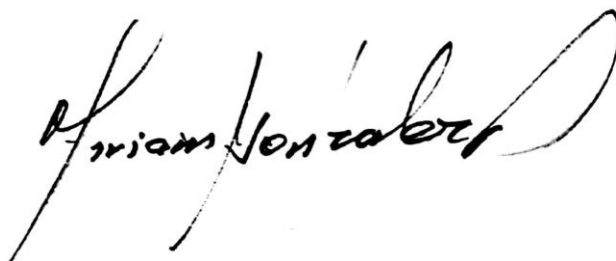
1100140030-39-2019 00584-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía y de la demanda acumulada de CANAPRO contra HORACIO ALFREDO BOADA BOLÍVAR y SANDRA EUGENIA LEÓN MARTÍN, por pago total de las obligaciones.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a favor de la parte demandante por la suma de \$61.585.130.00 Mcte y el saldo restante a la demandada SANDRA EUGENIA LEÓN MARTÍN, previa verificación de embargo de remanentes. .
- 5.** Sin condena en costas a las partes.
- 6.** Por secretaría, cumplido lo aquí dispuesto, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

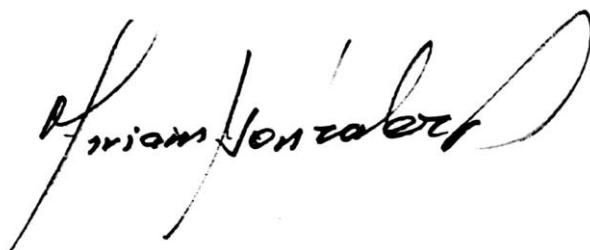
1100140030-39-2019 00710-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía de BBVA COLOMBIA contra JORGE ENRIQUE JAIME HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00215-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda, en el sentido de excluir como parte demandada a LUZ STELLA FORERO CASASBUENAS.

De otra parte, no se tiene en cuenta el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado SEGUNDO CAYETANO RONCANCIO CASTELLANOS, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 99 del C.G.P., esto es, no estar representado por un profesional del derecho en virtud de que el presente asunto es de menor cuantía.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado SEGUNDO CAYETANO RONCANCIO CASTELLANOS, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

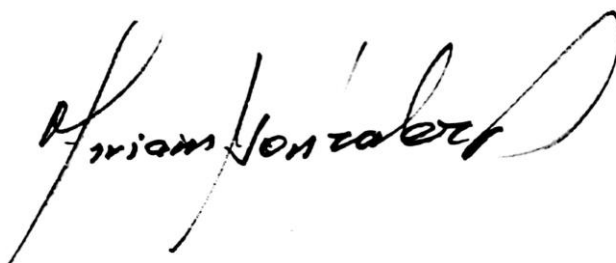
Por secretaría, contabilícese el término a la parte demandada para dar contestación de la demanda.

De igual forma, requiérase a la parte actora para que gestione las diligencias de notificación a los demás demandados.

Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00355-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

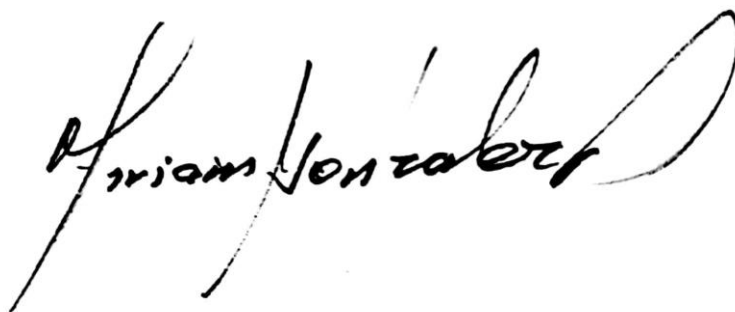
Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00520-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

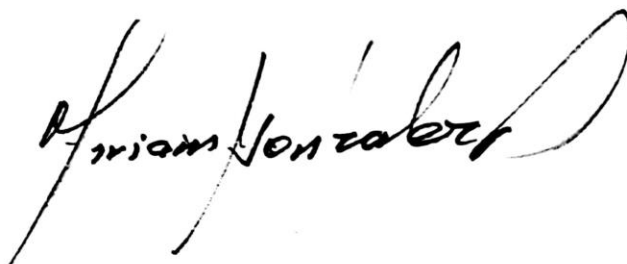
Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00725-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

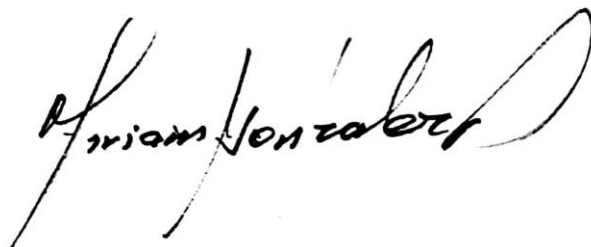
Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00107-00

Téngase en cuenta que el demandado BENJAMIN TRUJILLO SAENZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.150.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

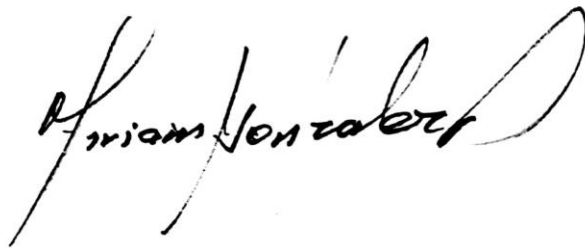
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00465-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría se ordena remitir al comitente el presente despacho comisorio sin diligenciar, en virtud del desistimiento de la medida cautelar objeto de la presente comisión. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00787-00

Estando las presentes diligencias al Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

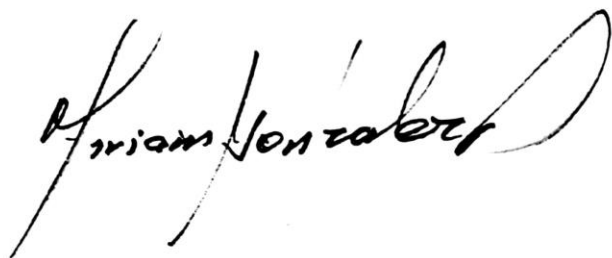
Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-3 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos >Mil Veintiuno (2021)

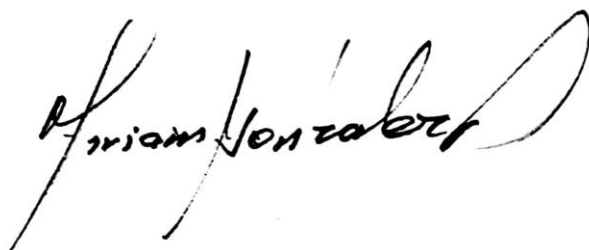
1100140030-39-2021-00799-00

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede y en virtud de que en el presente asunto no se aportó por parte de la demandante, los documentos, título valor o ejecutivo base de la presente acción y anexos necesarios para dar trámite al proceso correspondiente, el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00806-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIANA YOHANA VILLARRAGA TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de **\$69.879.803.29 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$2.368.607.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se le advierte al apoderado judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta acción en el momento que se le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. Art. 78 num 12 y art. 245 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor JULIAN ZARATE Y GÓMEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[iii](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00808-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas RBR-442 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante AREVALO ORTIZ HARLEY ALDEMAR y a favor del acreedor garantizado APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas RBR-442, marca CHEVROLET, modelo 2010, Línea: Optra Advance, color: Azul Córcega**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderado judicial de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00810-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de VEGA LOPEZ JOHN EDWARD, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4725532062

1. Por la suma de **\$38.372.433.33 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$9.110.205.94 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase a la apoderada judicial, que deberá hacer llega al Despacho, el original del título valor (pagaré) base de la ejecución, en el momento en que se le requiera (Decreto 06 de 202, conc. Art. 78 num. 12 y art. 245 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Doctora LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

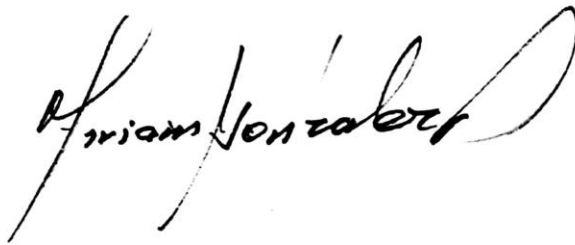
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00810-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá indicar la ciudad en donde se encuentran los bienes muebles objeto de cautelas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00812-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GMY-419, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00815-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S., JOSE JAVIER MORALES SARMIENTO Y EDNA JULIETH RIZO BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1590085854

1. Por la suma de **\$55.397.793.00 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$2.275.443.00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 Julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

PAGARE No. 48584402

4. Por la suma de **\$10.590.777.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado judicial, que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esa ejecución, en el momento que se le requiera (Decreto 806 del 2020, conv. Artículo 78 num.12 y artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO, como endosatario en procuración de la parte actora.

[u](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00817-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HECTOR MANUEL CANO WILCHES**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 6345537374

1. Por la suma de **\$31.047.424.23 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$7.726.353.47 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

OBLIGACIÓN No. 4831610036131525

4. Por la suma de **\$27.162.280.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
6. Por la suma de **\$3.385.500.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado judicial, que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original del documento base de esta acción (título valor - pagaré) en el momento en que se le requiera (Decreto 806 del 2020, en conc artículo 78 num. 12 y artículo 245 del C.G.P.).

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Se reconoce personería al Doctor DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00820-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio 057 de fecha 07 de mayo de 2021, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

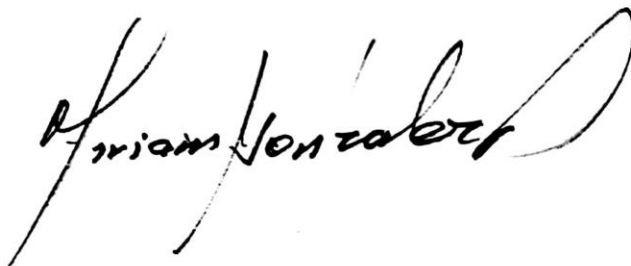
Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de Octubre del 2021, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble ubicado en la calle 64 H No. 69 H - 19 de la ciudad de Bogotá (dirección catastral), identificados con FMI No. 50C-308874 y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Comuníquese telegráficamente al secuestre designado.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00822-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MENDOZA MENDOZA LEONARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0938768

1. Por la suma de **\$59.071.767.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$11.794.490.00** por concepto de los intereses de plazo causados.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPETIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00824-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LI STORAGE SAS, LUZ MARIA RODRIGUEZ SERRANO e IVAN JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 532703

1. Por la suma de **\$46.819.337.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$3.671.268.00 M/cte.** por concepto de los intereses de plazo causados.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

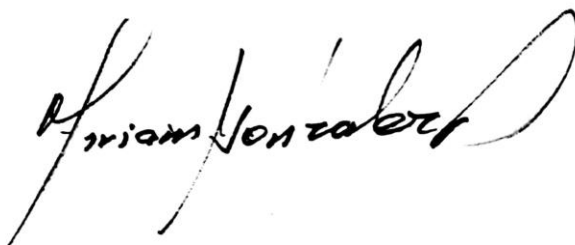
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[iii](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00826-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00828-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, Declarativa Verbal (simulación de contrato de compraventa), instaurada por ROCÍO ESTHER DÍAZ DAWSON contra MARTIN CAMILO LEÓN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

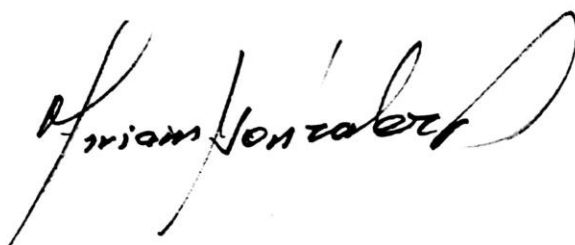
TERCERO: Notificar al Demandado **MARTIN CAMILO LEON RODRIGUEZ** este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º. Del Decreto 806 de junio 04 del 2020.

CUARTO: Correr traslado de esta demanda al Demandado **MARTIN CAMILO LEON RODRIGUEZ**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA CORTES MELO, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00833-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00837-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GMY-419, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00844-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva **de menor cuantía** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS ABEL HERRERA FINO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20756113962

1. Por la suma de **\$37.720.736,65 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$11.283.570,76 Mcte.** correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por la suma de **\$1.049.610,62 M/cte.** correspondiente a los intereses de mora causados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 08 de julio de 2021.
4. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$1.131.441.59 por concepto de otros**, toda vez que, de acuerdo con la carta de instrucciones, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

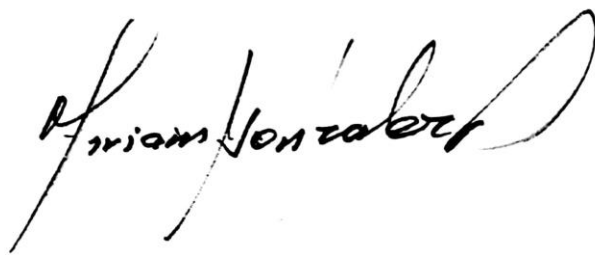
Adviértase al apoderado judicial, que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales del título valor (pagaré) base de la ejecución en el momento en que se le requiera (Decreto 806 del 2020, conc, art. 78 num.12 y artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE (2)



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00846-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de octubre del 2021 para que Edgar Gómez Lucena, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad EDGAR GOMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaría Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00851-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **MARTHA PAOLA BUSTOS ESCARRAGA** y en contra de **JOSE LEONARDO BUSTOS ESCARRAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 001

1. Por la suma de **\$70.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de suscripción del título valor, causados en favor de la demandante-, y hasta la fecha de exigibilidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

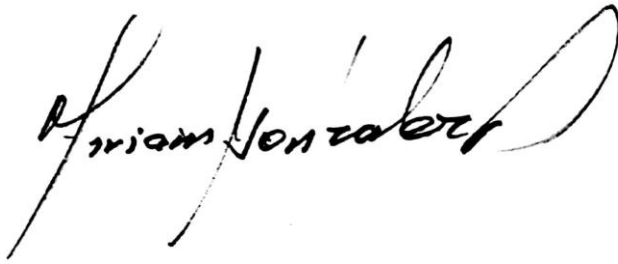
Adviértase a la apoderada judicial, que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original del título valor (pagaré) base de esta acción, en el momento en que e le requiera (Decreto 806 del 2020, conc. Artículo 78 num. 12 y artículo 245 del C.G.P.)

Se reconoce personería a la Dra. LUZ AYDA VARGAS CALDERON, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021-00419
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMADANTE: NUBIA ANGELICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar y atendiendo que los documentos aportados al proceso son suficientes para proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La señora Nubia Angélica González Rodríguez, a través de apoderado, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento con número de identificación serial 650522-02919 que reposa en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., fundado en el sentido de que se indique que su nacimiento ocurrió en el año 1964 y no en 1965 como allí se indicó.

Como fundamento de tal petición señaló que, nació el 22 de mayo de 1964, sin embargo, al momento de registrarla en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., se incurrió en un error en el año de su nacimiento, pues se registró como fecha de nacimiento el 22 de mayo de 1965.

Agregó, que tal situación resulta ilógica ya que, como se vislumbra en el registro civil de nacimiento de su más próxima hermana Ana Virginia González Rodríguez, nació el 9 de septiembre de 1965, es decir, 4 meses después de la demandante lo cual no resulta posible, máxime, si se tiene en cuenta su partida de nacimiento donde se confirma la data correcta. Finalmente, manifestó la actora que el interés que le asiste con el presente proceso es poder corregir su cedula de ciudadanía, pasaporte y visa.

ACTUACION PROCESAL

Cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias de ley, el pasado veinticinco (25) de mayo, se admitió a trámite la demanda vinculándose a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la cuerda procesal que la Ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad con los llamados presupuestos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales, además no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

Para decidir el presente asunto hay que tener en cuenta que el Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas como la situación jurídica de éstas en la Familia y la sociedad, aduciendo que este determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Por su parte el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995, señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad y la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otros.

Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La Ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la pretensión de la demanda está encaminada a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **NUBIA ANGELICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que en este se indica como fecha de nacimiento el 22 de mayo de **1965**, y su fecha real de nacimiento fue el **22 de mayo de 1964** como consta en el acta de bautismo de la Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera, de la Arquidiócesis de Bogotá D.C.

Sea del caso precisar que lo pretendido dentro del presente asunto es la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora NUBIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, en el sentido que se indique la fecha real de nacimiento, pretensión a la que habrá lugar de accederse por parte de esta juzgadora, por las razones que a continuación se exponen:

La corrección del Registro Civil de Nacimiento en la forma peticionada establece

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

una modificación del estado civil, la cual constituye la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de tal suerte que para su alteración o cancelación es necesario que medie decisión judicial.

El artículo 89 del prenombrado Decreto 1260 de 1970, indica que: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados (...)”*, situación que es precisamente la pretendida dentro de esta actuación.

De las pruebas adosadas con la demanda, no cabe duda que los padres de la aquí demandante procrearon 12 hijos, luego, si bien no se podría tomar como referente la partida de bautizo de la señora González Rodríguez, esto a propósito que, se evidencia que la fecha de nacimiento esta “ENMENDADA”, no se debe desconocer que, carece de sentido que su hermana más próxima siendo hijas de los mismos padres naciera tan solo cuatro meses después, pues como se avizora, la fecha señalada en el registro civil de nacimiento de la actora es el 22 de mayo de 1695 y la de su hermana Ana Virginia González Rodríguez el 9 de septiembre de 1965.

Para dar fuerza probatoria a la solicitud base de la acción se aportó Acta de Bautismo suscrita por el señor Párroco Jerson Rincón V., Presbítero de la Parroquia **“Nuestra Señora de la Valvanera”** de la Arquidiócesis de Bogotá, en la que se indicó como fecha de nacimiento de la señora NUBIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, el **día Veintidós (22) de mayo de 1964**, tal como se pretende que sea corregida en esta providencia.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la fecha de nacimiento de la demandante señora NUBIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, corresponde al día **22** de mayo del año **1964**, sin embargo, por error, se plasmó en su Registro Civil de Nacimiento el día 22 de mayo de **1965**, situación que habrá de ser objeto de corrección para disponer que se registre como fecha de nacimiento la del día **22 de mayo de 1964**, y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la corrección del acta del registro civil de nacimiento de la señora NUBIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, que obra en la Notaría 12 de Bogotá, con el número de identificación 650522 02919, únicamente en lo concerniente a la fecha de nacimiento, consignando que el inscrito nació **el 22 de mayo de 1964**.

Ofíciase a la mencionada notaría, para comunicarle la anterior decisión para todos los efectos legales, anexando copia autenticada de esta providencia, con constancia de su ejecutoria.

SEGUNDO. - DECRETAR, de oficio, la cancelación definitiva del acta del registro civil de nacimiento de la señora NUBIA ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ, con número de identificación 650522 02919 de la Notaría 12 de Bogotá.

Ofíciase a la mencionada notaría, para comunicarle la anterior decisión para todos los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectos legales, anexando copia autenticada de esta providencia, con constancia de ejecutoria.

TERCERO: A costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten de este fallo, con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior ordenar el archivo de la presente diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.^[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00449 00

En orden a resolver:

Primero: Agréguese al plenario y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la póliza arrimada por la parte activa.

Segundo: Se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** en el historial del Vehículo identificado con placa **WNT-271**, el cual según el apoderado actor y el Certificado de Tradición es de propiedad del demandado **JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO**.

Ofíciase a la oficina de tránsito respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00449** 00

En orden a resolver:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a la entidad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, del auto que admitió la demanda en este asunto a partir de la fecha de presentación de su escrito (09/08/21), conforme lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en plena armonía con los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020¹, quien dentro del término y a través de apoderada judicial se pronunció respecto de la demanda y propuso excepciones de mérito.

1.1. Se prescinde de correr traslado a parte demandante del escrito contestatorio y de las defensas propuestas por este sujeto procesal, en razón a que este ya fue evacuado como lo dispone parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 en consonancia con los artículos 110 y 370 del CGP.

1.1.1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante recorrió el anterior traslado en tiempo.

2. Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Compañía Mundial De Seguros S.A., tal como consta en la hoja 10 de Certificado de Existencia y Representación legal (Pdf.09 F.Dg.30).

2. Se requiere a la parte demandante para que procure con suma diligencia la integración total del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 31/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ "las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No.65 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – EXISTENCIA CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO 11 001 40 03 039 2021 00735 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA
DEMANDADOS: DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION

Se encuentra la presente demanda Declarativa (existencia contrato compraventa) promovida por **LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA contra DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82° del Código General del Proceso. **RESUELVE:**

1. Admitir la Demanda Declarativa (existencia contrato compraventa) instaurada por el señor **LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA contra DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**
2. Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la Demandada **DRY CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, de este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 80. Del Decreto 806 de 4 de junio del 2020.
.
4. Correr traslado de esta demanda a la Entidad Demandada, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y por haber solicitado la entidad Demandante, como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá, fíjese como caución que deberá prestar el Demandante, la suma de \$ 7.800.000.00 Moneda Corriente, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.
6. Reconocer al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** como apoderado judicial de la Parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-~~2020~~-0083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENI CATERIN MOLINA MATEUS
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **YENI CATERIN MOLINA MATEUS**, contra **RAFAEL AUGUSTO MOLINA MATEUS**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial del demandado **RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**, contra el auto del 16 de octubre de 2020 proferido por esta Sede Judicial, que libró mandamiento de pago en favor de la Demandante **YENI CATERIN MOLINA MATEUS** y en contra del citado **GONZÁLEZ ARDILA**.

Se interpuso el recurso que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**, soportado en los siguientes resumidos argumentos:

- a.) Que el artículo 430 del Código General del Proceso ordena que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo.
- b.) Todos los hechos relacionados en el escrito contentivo del recurso de reposición y como fundamento del mismo los hace consistir el apoderado impugnante, en que su cliente y demandado en el proceso, no suscribió los títulos ejecutivos (dos letras de cambio, la una por \$ 20.000.000.00 y la otra por \$ 50.000.000.00) que sirvieron de base para librar la orden de pago.
- c.) Que el Demandado no expresó su voluntad en los títulos ejecutivos que se presentaron para intimar del Despacho una orden de pago en su contra.
- d.) Que el Demandado (**RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**), no recibió en ningún momento suma de dinero alguna de las que se afirma en la demanda, como adeudadas por él. Que el citado Demandado no conoce a la demandante en cuyo favor se firmaron las letras de cambio que sirven de título de ejecución.

- e.) Que el demandado se llama **RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA** y en las letras de cambio, se coloca como el nombre del deudor el de **RAFAEL AGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**.
- f.) Que la firma impuesta en las letras de cambio fundamento de la demanda ejecutiva contra **RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**, no es la del demandado en este proceso y no es la que utiliza en sus actos públicos o privados.
- g.) Que la demandante **YENI CATERIN MOLINA MATEUS** y su apoderado, está obrando de “mala fe” y cometiendo el delito de “fraude procesal”, al presentar para su cobro unas letras de cambio que el Demandado **GONZÁLEZ ARDILA** nunca firmó y existiendo incongruencias en los apellidos del verdadero **GONZÁLEZ ARDILA**, que el Despacho no observó y pese a esas irregularidades libró mandamiento de pago contra su poderdante **RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**.

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandante, quien el 19 de mayo de 2021 lo descurre, pidiéndole al Juzgado que confirme el auto recurrido. Sostiene que los títulos ejecutivos que se acompañaron con la demanda, como lo son las dos letras de cambio fueron firmadas por el demandado **GONZÁLEZ ARDILA** y que el afirmar sin pruebas, que tales documentos son falsos, es una forma dilatoria de la Parte Demandada, para evitar el cobro coactivo de los títulos ejecutivos insatisfechos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la

examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. El Despacho luego de examinar y analizar los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, decide confirmar el mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2020, o sea, mantener en firme y sin modificación alguna el mandamiento de pago librado en la fecha antes señalada.
3. Es que el artículo 430 del Código General del Proceso permite la discusión del mandamiento de pago, a través del recurso de reposición, siempre y cuando tal discusión se centre en los requisitos formales del título ejecutivo que se ha presentado junto con la demanda y para librar el correspondiente mandamiento de pago.
4. Pero los argumentos expuestos por el apoderado recurrente para sustentar su recurso contra el proveído del 16 de octubre de 2020, no se fundamentan en los requisitos y/o defectos formales de las letras de cambio que sirven de soporte al auto ejecutivo.
5. Sostener que los cuestionados títulos ejecutivos no fueron firmados por el demandado **GONZÁLEZ ARDILA**, afirmar que el demandado citado no recibió el dinero que se le cobra y representado en los títulos valores allegados con la demanda, igualmente afirmar que no conoce a la demandante **MOLINA MATEUS**, no pueden ser jamás requisitos formales del o los títulos ejecutivos que sirvieron de báculo para la orden de pago.
6. Todos los anteriores argumentos y razones de la defensa expuestos en la sustentación de este recurso de reposición son motivos válidos para atacar tanto el mandamiento de pago, como la legitimidad del título ejecutivo, en la etapa de excepciones de fondo, donde se debatirán tales argumentos y las pruebas de ellos, para llegar a la sentencia que resuelva el litigio por parte del Juez a quien se le han planteado tales razones.
7. No considera esta Sede Judicial que los ataques que se hacen contra los títulos ejecutivos que sirven de soporte al mandamiento de pago, son discusiones sobre los requisitos formales del título que ameriten ser resueltos a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por el Juzgado, el pasado 16 de octubre de 2020. Serán objeto de discusión, examen y análisis, en su momento cuando se resuelvan las excepciones de fondo propuestas, siendo ese momento y esa etapa procesal la idónea para resolver todos los ataques que ahora hace en reposición el apoderado de la Parte Demandada.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 16 de octubre de 2020 que libró el mandamiento de pago solicitado por **YENI CATERÍN MOLINA MATEUS**, en contra de **RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ ARDILA**.

SEGUNDO: Por secretaría contabilice el término que tiene el demandado para excepcionar e ingrese en oportunidad el expediente al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE del 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2020-0830

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición (y subsidiario el de apelación), interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial de la entidad demandante (**EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**), contra la decisión del Juzgado del 06 de abril de 2021, que resolvió en primer término **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso y consecuencialmente **RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por la citada entidad demandante, por haberse acompañado con la demanda ejecutiva un documento que se afirmó prestaba mérito de ejecución contra la sociedad demandada, consistente éste (entre otros anexados al libelo ejecutivo introductorio), en un Acta de la Asamblea Extraordinaria (del 29 de noviembre de 2019) de la copropiedad demandante (**EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**), en donde por mayoría de votos de los copropietarios asistentes a la misma, aprobaron una propuesta de modificar el canon de arrendamiento de los inmuebles dados en arrendamiento (40 unidades de parqueo) a la sociedad demandada (**PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**) e igualmente modificar el contrato inicialmente celebrado entre ellas, para suscribir otro con el canon aprobado en dicha reunión extraordinaria.

Como tal documento que se acompañó con la demanda, fue considerado por este Despacho, como uno que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para considerar que prestaba mérito de ejecución, y a pesar de que el Juzgado inicialmente libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2021, tal providencia fue dejada sin valor o efecto alguno, por la razón que se acaba de exponer, a través del auto del 06 de abril pasado del cual se muestra inconforme la Parte Demandante y de allí su recurso de reposición y subsidiario el de apelación.

Los motivos de inconformidad que expone la Parte Actora recurrente son los que se pueden sintetizar así:

El documento que se acompañó con la demanda ejecutiva y que se consideró por el apoderado impugnante, como el que prestaba mérito de ejecución según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo fue el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes (**EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL** como arrendadora y **PARKING INTERNACIONAL S.A.S.** como arrendataria), el 07 de septiembre de 2011. En dicho documento, afirma el recurrente, se pactó un canon mensual a pagar (\$14.000.000. m/cte. por los inmuebles arrendados (40 unidades de parqueo) y un término de duración del contrato de diez años, entre algunas de las cláusulas y obligaciones convenidas por las partes y especialmente por la sociedad arrendataria.

Agrega el recurrente que tal documento (contrato de arrendamiento) sufrió modificaciones, contenidas ellas en el otrosí No. 1 del 09 de octubre de 2012, el otrosí No. 2 del 02 de agosto de 2017, otrosí No. 3 del 31 de mayo de 2018 y **ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS del EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL del 29 de noviembre de 2019** (en donde “se aprobó la propuesta presentada por el Director Comercial de **PARKING INTERNATIONAL**, Sr. Diego Narváez, quien presenta un ajuste del canon de arrendamiento en \$ 13.000.000.00 Moneda Corriente”).

Insiste el apoderado de la entidad demandante recurrente, que esos documentos que conforman el contrato de arrendamiento, prestan mérito ejecutivo, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso y por tal razón solicita la revocatoria del proveído del 06 de abril de 2021, que rechazó la demanda (anulando lo actuado), al considerar que los cuestionados documentos y en especial el **ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS del EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL del 29 de noviembre de 2019,** no satisfacía los requisitos del artículo antes mencionado de la codificación procedimental civil.

La apoderada de la sociedad Demandada (**PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**), al recorrer el traslado del recurso interpuesto, sostiene que el **ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS del EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL del 29 de noviembre de 2019,** lo que reconoció fue la terminación por mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandada, del 7 de septiembre de 2011, por lo que no existe documento alguno que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y que obligue a la sociedad Demandada, a pagar las sumas de dinero que cobra la Copropiedad Demandante en este proceso ejecutivo.

Además, acompaña con el traslado del recurso, un acta de entrega de los inmuebles arrendados, suscrita entre demandante y la Sociedad Demandada, el 1° de marzo de 2021, en donde se le restituyen a la Copropiedad Demandante los inmuebles dados en arrendamiento en setiembre de 2011, “dejando a las partes a paz y salvo a la fecha”.

El Despacho, luego de analizar los motivos y argumentos de inconformidad expuestos por el apoderado de la Entidad Demandante (**EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**), decide mantener incólume su providencia del 06 de abril de 2021, por medio de la cual **DECRETÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso y **RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por la citada demandante contra **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la Demandante en mención, y concediendo el recurso de apelación, que se interpuso subsidiariamente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto),

Los argumentos jurídico-legales que esta Sede Judicial, ha acogido para mantener el proveído proferido el 06 de abril de 2021, son del siguiente breve tenor:

- 1.) No desconoce el Juzgado que uno de los documentos que presentó la entidad Actora (**EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**), con su demanda ejecutiva, lo fue el contrato de arrendamiento suscrito entre la citada demandante y **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, el 07 de septiembre de 2011.
- 2.) Pero ese no fue el único documento que presentó para que el Juzgado le librara orden de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada. Junto con tal documento (contrato de arrendamiento) se presentaron, el otrosí No. 1 del 09 de octubre de 2012, el otrosí No. 2 del 02 de agosto de 2017, el otrosí No. 3 del 31 de mayo de 2018 y el **ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS del EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL del 29 de noviembre de 2019.**
- 3.) Basta con examinar los anexos documentales de la demanda para encontrar tanto el contrato de arrendamiento que pregona la Parte Demandante que presta mérito de ejecución, como el otrosí No. 1 del 09 de octubre de 2012, el otrosí No. 2 del 02 de agosto de 2017, el otrosí No. 3 del 31 de mayo de 2018 y el **ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS del EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL del 29 de noviembre de 2019.** Estamos pues, frente a varios documentos que conforman el título ejecutivo que presta ese valor y por el cual, la Parte Actora pidió se librara mandamiento de pago en su favor.
- 4.) Pero no solo el argumento consistente en anexar varios documentos con la demanda es el que soporta el rechazo de ella, pues sería superficial el argumento de la cantidad de documentos los que se anexan con la demanda, para desestimarla y negar el auto ejecutivo pedido con ella.
- 5.) Examina el Despacho entonces, lo afirmado por el apoderado de la Actora en su demanda, para encontrar la razón y el soporte del auto del 06 de abril de 2021 que cuestiona con el recurso, dicho apoderado.

- 6.) Afirma en el hecho 7° de la demanda, el apoderado impugnante: “.....El día 29 de noviembre de 2019 el **EDIFICIO NOVANTA P.H.** realizó asamblea general extraordinaria en la cual se aprobó la propuesta presentada por el Director Comercial de **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** Sr. Diego Narváez, quien presenta un ajuste del canon de arrendamiento en **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00) más IVA.....**”.
- 7.) Afirma en el hecho 8° de la demanda, el apoderado recurrente: “.....**POR LO ANTERIORMENTE APROBADO, EL ARRENDATARIO SE OBLIGÓ A PAGAR LA SUMA DE TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00) más IVA, PAGADEROS EN MENSUALIDADES ANTICIPADAS DENTRO DE LOS DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS CALENDARIO DE CADA MES.....**”.(Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado).
- 8.) Afirma en el hecho 9° de la demanda, el apoderado de la Parte Demandante: “.....**LA OBLIGACIÓN DESCRITA EN EL HECHO ANTERIOR NO HA SIDO CUMPLIDA A CABALIDAD POR EL DEMANDADO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2020 A NOVIEMBRE DE 2020 INCLUSIVE...**”.(Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado).
- 9.) No le asiste duda o cuestionamiento alguno a este Despacho y de allí el auto del 06 de abril del 2021, que lo afirmado por el apoderado de la entidad Demandante, (ver hechos 7, 8 y 9 de la demanda), es que la obligación que cobra y correspondiente al canon de \$ 13.000.000.00 mensuales, más IVA durante ocho meses (de abril de 2020 a noviembre de 2020), es la cantidad que se aprobó en una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios. Adicionalmente agrega el apoderado recurrente que se pactó pagarlas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días calendario de cada mes.
- 10.) Nada de eso se encuentra en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible de pagarle al acreedor suma de dinero alguna. Se reitera, se trata de un valor de un canon de arrendamiento aprobado por una Asamblea de Copropietarios del **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, que como bien se dejó plasmado en el acta de la cuestionada Asamblea: “Interviene el Presidente de la Asamblea Sr. Cristian Serrato, quien explica que **EL CONTRATO SE FORMALIZARÁ CON LA SUPERVISIÓN DEL CONSEJO Y LA ADMINISTRADORA COMO REPRESENTANTE DEL EDIFICIO EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS.....**”.(Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado).
- 11.) Entonces de lo plasmado en el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**: “**EL CONTRATO SE FORMALIZARÁ CON LA SUPERVISIÓN DEL CONSEJO Y LA ADMINISTRADORA COMO REPRESENTANTE DEL EDIFICIO EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS**” (Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado), le encuentra el Despacho otra razón más para dejar inmodificable el auto del 06 de abril de 2021, atacado en reposición, ya que le asiste también razón a la apoderada de la Sociedad Demandada, cuando insiste en que el contrato de arrendamiento celebrado en septiembre de 2011, por mutuo acuerdo se terminó, ya que: “....**EL CONTRATO SE FORMALIZARÁ.....**”, queriendo ello significar que se celebrará otro contrato y por ende, dejando por finalizado el anterior y sobre el que la Parte Demandante insiste vanamente que presta mérito de ejecución.
- 12.) Aplicando estas breves nociones a los motivos de inconformidad expresados en el recurso de reposición (y subsidiario al de apelación) interpuesto por la Parte Actora, el Juzgado los desvirtúa todos y no le haya razón legal para desbaratar el auto recurrido, por lo que, como se anunció al inicio de este proveído, lo mantendrá sin modificación alguna.
- 13.) Por lo demás y siguiendo las directrices del ordinal 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo de presente que el apoderado de la Entidad Demandante interpuso como subsidiario el recurso de apelación, contra la providencia del 06 de abril del corriente año, se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta tal recurso ante dichos Despachos Judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 06 de abril de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto subsidiariamente por la Parte Demandante. Se concede el recurso de alzada, en el **efecto suspensivo** tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente para que conozcan del recurso de apelación interpuesto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 058 2016 00376 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

J

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017-01296
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: RODRIGO ANTONIO ARIAS ACHURRE

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

➤ **Hechos:**

Por intermedio de apoderada judicial **BANCO AV VILLAS S.A.** presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RODRIGO ANTONIO ARIAS ACHURRE**, basada en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió una obligación por valor de \$71.156.847.00, correspondiente a capital y \$6.660.572 por concepto de intereses de plazo, junto con intereses moratorios, para con el aquí demandante, garantizados mediante pagare con autorización para llenar espacios en blanco No. 6000005514, sin que a la fecha haya realizado abonos o pago de intereses.

➤ **Pretensiones:**

En concordancia con los hechos solicito que:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de demandado **RODRIGO ANTONIO ARIAS ACHURRE**, por las siguientes sumas:
 - Por valor de \$71.156.847.00, correspondiente a capital.
 - Por los intereses moratorios del anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remunerado pactado sin que exceda la tasa legal autorizada, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago.
 - Por la suma de \$6.660.572 por concepto de intereses de plazo.
2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 20 de octubre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, la parte actora allegó el certificado de defunción del demandado, se ordenó notificar a los herederos determinados mediante aviso (art.291 y 292 C.G.P), quienes guardaron silencio.

De igual forma, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados a quienes se les designó curadora ad litem, la cual propuso las excepciones de mérito denominadas **“inepta demanda y excepción genérica”**

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la **causa.**”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como herederos determinados e indeterminados del deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó el parentesco de los demandados con el causante, quien fue el que suscribió el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas “*inepta demanda y excepción genérica*”.

1a.-Excepción. “INEPTA DEMANDA”.

Sería del caso entrar a resolver la excepción planteada por la curadora ad litem, sin embargo, resulta dable señalar que la misma no se alegó mediante recurso de reposición, tal y como reza el numeral 3° del canon 442 ibídem, en tanto que, se encuentra enlistada en las excepciones previas, contempladas en el artículo 100 del C.G.P., razón por la que, no será tenida en cuenta.

Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que sería del caso ejercer control de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del proceso, esto a propósito que, si bien la parte actora tuvo conocimiento de la muerte del aquí demandado, de forma posterior a la radicación de la demanda, lo cierto es, que el causante falleció antes de interponerla, de suerte que, lo correcto sería dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Rodrigo Antonio Arias Achurre (Q.E.P.D.), (artículo 87 del estatuto procesal), el cual prevé que, *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.(...)”.

No obstante, dentro del plenario se vislumbra que tal anomalía fue saneada, como quiera que, atendiendo lo informado por la actora, el despacho ordenó la notificación de los herederos determinados conocidos por la convocante, quienes fueron notificados en debida forma como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., guardando silencio ante el requerimiento, así mismo, se emplazó a los herederos indeterminados del causante, quienes fueron representados a través de curadora ad litem, de suerte que, resultaría inocuo retrotraer todas las actuaciones surtidas, por economía procesal.

2a. Excepción: “GENERICA”

De la excepción genérica debe decirse que dentro de este proceso no hay lugar a decretarla, pues no existen hechos que la configuren y que enerven las pretensiones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones propuestas ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título valor base de la ejecución, por lo cual, surge entonces la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y, en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas “*inepta demanda y excepción genérica*”, propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ALEJANDRINA CHAUSTRE DE ARIAS y DANIEL ARIAS CHAUSTRE** como **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RODRIGO ANTONIO ARIAS ACHURRE (Q.E.P.D.)**, en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, el mandamiento de pago y lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$3.600.000.00 por agencias en derecho. Por secretaria liquídense las mismas.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. Del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

RADICADO: 1100140030392018-00530-00
PROCESO: PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA CARDE MANICILLA
DEMANDADO: DAYSSI ROJAS MUÑOZ DE GÓMEZ,
ALCIBIADES PINZÓN, ROSA GÓMEZ,
CONCHITA (CONCEPCIÓN) GÓMEZ
CUBILLOS, EUGENIO AURELIO GÓMEZ
CUBILLOS como herederos determinados de
los señores LUIS ALBERTO GÓMEZ
CUBILLOS y MARÍA DE JESUS PINZÓN.

Se encuentra el expediente del Proceso de pertenencia indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante, contra el proveído de 8 de junio del año en curso, mediante el cual se ejerció control de legalidad dentro del plenario, esto a propósito que, no se adoso con la demanda el certificado de defunción de los señores LUIS ALBERTO GÓMEZ CUBILLOS y MARÍA DE JESÚS PINZÓN, y de igual forma, no se acreditó la calidad de sus herederos determinados DAYSSI ROJAS MUÑOZ DE GÓMEZ, ALCIBIADES PINZÓN, ROSA GÓMEZ, CONCHITA (CONCEPCIÓN) GÓMEZ CUBILLOS, EUGENIO AURELIO GÓMEZ CUBILLOS, por lo que, se requirió a la actora a fin de que aportara tales documentos.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revocara la providencia del 08 de junio de 2021, se centran en los siguientes aspectos:

“El procedimiento aplicado en este proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio no tiene ningún vicio ni irregularidad que implique saneamiento.

La declaración de pertenencia tiene como finalidad que la actividad jurisdiccional cumpla con los requisitos exigidos por las normas procesales para preservar el derecho a la defensa y debido proceso. Los demandados fueron emplazados tanto herederos determinados como indeterminados que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, con base en la prueba del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Los demandados en este proceso de pertenencia han tenido garantizados el derecho de defensa y debido proceso porque fueron emplazados, garantizando la oportunidad de tener acceso a la administración de justicia y en cumplimiento de la ley procesal.

Los derechos sustanciales debatidos, se refieren a la propiedad o derecho real de dominio que esté inscrito en el certificado de tradición y libertad No 50S20181 como personas demandadas, sin que implique la prueba que exige en el auto la señora Juez un requisito en los procesos de usucapión.

Se ha cumplido el rito procesal porque como se explicó, están demandados las personas que figuran adjudicados en la sucesión y tienen en su cabeza el derecho real y dominio que exige el artículo 375 numeral 5 del C.G del P.

En consecuencia, el requerimiento que me hace para que adjunte los registros civiles de nacimiento de los demandados, como herederos determinados, DAYSY ROJAS MUÑOS DE GOMES, ALCIBIADES PINZON. ROSA GOMES, CONCHITA (CONCEPCIÓN) GOMEZ CUBILLOS, EUGENIO AURELIO GOMEZ CUBILLOS, y el registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS Y MARIA DE JESUS PINZÓN, no se requiere como prueba para acreditar los

derechos reales de dominio; no corresponde esta prueba un requisito para esta clase de procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuando establece: “.....**salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....**”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la Parte Demandante en este litigio, mantendrá en su integridad la providencia del 08 de junio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, es necesario indicar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de la persona o personas que aparezcan registradas como titulares de derechos reales principales sujetas a registro, cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella; que para el caso en concreto el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ CUBILLOS**, registra como propietario del bien inmueble objeto de usucapión, tal y como se vislumbra en el certificado emitido por el registrador que adoso la actora.

Ahora bien, como lo señaló la apoderada de la demandante en el libelo de la demanda, esta se dirigió en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZON, quienes son los llamados a suceder en todo o en parte los bienes del causante; y a tomar la vocería de la defensa de quien por obvias razones no puede ejercerla; así las cosas, y considerando que el deceso del extremo pasivo acaeció con anterioridad a la formulación de la demanda, se torna necesario dar aplicación al artículo 87 del CGP.

En efecto el referido precepto normativo dispone:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.” (Subraya fuera de texto)

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la carga de acreditar la calidad de los demandados, pues en este punto, debe aclararse que, si bien la recurrente aduce que se ha cumplido con el trámite procesal conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 ibidem, lo cierto es, que el Código General del Proceso en su libro II, ha establecido los requisitos que deben reunir las demandas que se promuevan en todos los procesos; para dicho propósito, conviene citar el numeral 2 del artículo 84 y el inciso 2 del artículo 85 del CGP, que en su tenor literal disponen:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (...)

Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se cumplen los presupuestos de las normas antes pregonadas, téngase en cuenta que la parte demandante, no acreditó la calidad en la que interviene la parte demandada, es decir, el certificado de defunción de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZON, y el registro civil de nacimiento de sus herederos determinados DAYSY ROJAS MUÑOS DE GOMES, ALCIBIADES PINZON. ROSA GOMES, CONCHITA (CONCEPCIÓN) GOMEZ CUBILLOS, EUGENIO AURELIO GOMEZ CUBILLOS, máxime, que no cabe duda que tratándose de hijos, el único documento idóneo para acreditar la calidad de heredero, es el Registro Civil de Nacimiento; en donde no solo se certifica el nacimiento de una persona, sino que además se reconoce la calidad de hijo del registrado, es por lo anterior, que esta es una carga procesal del extremo actor indispensable para la continuación del proceso, esto a propósito que, para la debida integración del contradictorio deviene necesario comprobar el grado de parentesco de aquellos, para reformar o corregir la demanda y dirigirlo en su contra como herederos de determinados.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido, al encontrarse plenamente ajustado a derecho; así mismo, se negará la concesión del recurso de apelación, en tanto que, no es susceptible de dicho medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado, en el artículo 321 del compendio procesal civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 08 de junio de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: SECRETARIA contabilice el término fijado en el numeral 1° del auto recurrido.

CUARTO: Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ymca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00652 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

UJGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00816 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.**Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA D P.H.** contra **NOHORA ESPERANZA MARTINEZ CASTIBLANCO**, por pago total de la obligación.

2.**Levantar las medidas cautelares** en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. De existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3.Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4.Sin condena en costas a las partes.

5.Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00974 00

Se glosan al expediente los memoriales allegados por las partes, los cuales serán resueltos una vez el superior se pronuncie frente al recurso de alzada, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 323 del C.G. del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

UZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00652 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día veintiocho (25) del mes de Octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020.

Se insta a las partes, que es su deber aportar al plenario el canal digital en donde podrán ser notificadas.

Así mismo, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de entrega, con una vigencia no superior a un mes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00157 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE,
ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No,65 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00488 00

Téngase por notificado de forma personal al curador ad litem Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, en representación de la demandada LUZ MARY BRICEÑO LOPEZ, quien contestó la demanda sin elevar medio exceptivo alguno.

Ahora bien, sería del caso llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el día 14 del presente mes, no obstante, atendiendo el escrito allegado por el apoderado actor, da cuenta el despacho que en efecto no se designó curador ad litem para el demandado JOSE ANDRES CASTAÑEDA MARTINEZ, pese a que se surtió en debida forma su emplazamiento.

Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite pertinente se designa por economía procesal como auxiliar de la justicia al Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien funge como curador ad litem de la otra demandada, para que represente al señor JOSE ANDRES CASTAÑEDA MARTINEZ.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00924 00

La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

Ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00131 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, la parte actora deberá aportar la escritura pública No.1910 del 26 de mayo de 2021 a fin de verificar las condiciones del mandato de la abogada Socorro De Los Angeles Bohorquez Castañera, o de ser el caso, deberá aportar poder que la faculte para “recibir” tal y como lo prevé el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00387 00
PROCESO: INSOLVENCIA
SOLICITANTE: DARÍO HERNANDO LLANOS DIMAS

En vista que el auxiliar de la justicia JAIRO ABADÍA NAVARRO justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLO y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON**, quien en hace parte de la lista de liquidadores clase A, B, C, de la Superintendencia de Sociedades, y puede ser ubicado en la Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529 de esta ciudad, correo electrónico: dayron.achury@gmail.com.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advírtasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00699 00

En orden para resolver:

Primero: Agréguese a los autos es escrito allegado por el apoderado de los señores EMILSEN CASAS, SAÚL ENRIQUE OSPINA CASAS y LETICIA OSPINA CASAS, quien solicita que, si a bien lo tiene este despacho, se decreten de oficio las pruebas por él solicitadas en la contestación de la demanda.

Segundo: Obre en autos, y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur en su nota devolutiva, de la cual se extrae que no acatan la medida ya que *“contra quien recae la medida de la demanda no es titular de derecho real de dominio Art.591 del C.G. del. P.”*, a fin de que eleve las manifestaciones a las que haya lugar.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el oficio dirigido a esta última entidad el pasado 24 de junio, no se indicaron todas las partes que conforman el proceso, esto a propósito que, en proveído de 2 de marzo del año en curso, se integró el contradictorio con los señores EMILSEN CASAS, JHENIFER MARCELA OSPINA CALDERON, SAÚL ENRIQUE OSPINA CASAS y LETICIA OSPINA CASAS, así las cosas, se ordena que por secretaria se oficie nuevamente informando lo aquí indicado.

Tercero: Atendiendo lo manifestado por el togado FERMIN SERREZUELA RODRIGUEZ, se le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto de 8 de junio del presente año, en la cual se le indicó que: *“Téngase en cuenta que el día 03 de marzo de 2021, la secretaria del Despacho envió al correo electrónico del abogado Fermín Serrezuela: abogadofsr@hotmail.com, link pertinente para acceder al expediente que nos ocupa, conforme se ordenó en auto de fecha 02 de marzo de 2021 y sin perjuicio de ello, se remitió nuevamente el enlace el día 11 de marzo de 2021.”*

Cuarto: Agréguese a autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes las respuestas de: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central – y la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Quinto: Se tiene por notificado de forma personal al curador ad litem de las personas indeterminadas Dr. YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA, quien contestó la demanda sin elevar medio exceptivo alguno.

Sexto: Adósesse para lo pertinente lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), quien señala que remitió nuestra solicitud a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (DESAJ), conforme al convenio que suscribieron.

Séptimo: Se insta a la parte actora, a fin de que, notifique a la señora JHENIFER MARCELA OSPINA CALDERON, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00719 00

Téngase en cuenta que la demandada JULIETH STEFANIA GAITAN PEÑA se notificó mediante aviso (art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De igual forma, resulta dable señalar que, si bien la demanda compareció al proceso a fin de ser notificada de forma personal, lo cierto es, que ello ocurrió de forma posterior a la entrega del aviso, así las cosas, no se tendrá en cuenta tal actuación.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, requiérase a la parte actora para que acredite la inscripción del embargo del inmueble objeto de garantía real.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00931 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Por secretaría hagase entrega de la misma junto con sus anexos .- Dejen las constancias a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

UZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: 1100140030-39-2021-00085-00

Téngase en cuenta que el demandado **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS COY** se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00827 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ CESPEDES

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) –**Un (1) Pagare (s)**–el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 ídem, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ CESPEDES**, por las siguientes cantidades de dinero:

OBLIGACION N. 207419264112.

1. Por la suma de **\$ 21.257.606.23** correspondiente a capital.

1.2.-Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda «04 de agosto de 2021» hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

OBLIGACION No. 4665530790.

1. Por la suma de **\$ 29.277.281.19** correspondiente a capital.

1.2.-Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda «04 de agosto de 2021» hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 ídem o1Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase a la apoderada judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución en el momento en que se le requiera (Decreto 806 del 2020, conc. Art. 78 num12 y artículo 245 del C.G.P.)

IV. Reconoce personería al (la) abogado (a) **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00197 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DISFARMED SAS, CIELO RAMIREZ TOLEDO, JOHN ROZO BONILLA y CRISTIAN CAMILO ROZO RAMIREZ**, por pago total de la obligación.

2. Levantarlas medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Si existen embargo de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en Costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00246 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de octubre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro programada mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021.

A fin de llevar a cabo la diligencia programada, por secretaria ofíciase con destino de la estación de policía de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes, para que nos brinden el acompañamiento correspondiente.

Ínstese a la parte interesada al trámite del respectivo oficio teniendo en cuenta que es su responsabilidad jurídico procesal, su oportuno diligenciamiento para garantizar la efectividad de la práctica, los derechos fundamentales de los intervinientes y la seguridad del personal que actúe en el desarrollo de la diligencia.

SE ADVIERTE a todos los intervinientes que el día de la diligencia deben observar estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 (Como mínimo traer consigo y utilizar de manera correcta tapabocas, alcohol y gel antibacterial, guantes – opcional).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

ymca

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda



Bogotá D. C. Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00269 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **RAMOS MARTINEZ EDGAR ALEXANDER**, por pago de las cuotas en mora.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymc

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

J

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00318 00

Previo a tener por notificado al demandado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual estable que:” *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE,
ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00615 00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas HSY-067 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **ELKIN ENRIQUE VASQUEZ APONTE** y a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015(artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del **vehículo de placas HSY-067, marca CHEVROLET, modelo 2014, color Blanco Galaxia**. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

ymca

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00626 00

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado de la parte actora el Despacho dispone ADMITIR la anterior REFORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por 93 y 422 del C.G. del P. y en consecuencia:

Primero: INCLÚYASE en el mandamiento de pago proferido el 27 DE JULIO DE 2021, un acápite que quedará así:

- **PAGARÉ No. 6830082798**

18. Por la suma de **\$9.291.006.00** M/cte, por concepto de 18 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.

19. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 18, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

20. Por la suma de **\$2.079.003.00** M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción

En lo demás el citado auto queda incólume.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que notifique este proveído a la parte demandada junto con el auto mandamiento de pago de fecha 27 de julio del 2021, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 ídem o1Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE,

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.65 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA